



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFECIA Y SALUD

PROTECCION AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

Se eliminan 8 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2). TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>1</sup> hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en

<sup>1</sup> Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicaran en días y horas hábiles, en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se consideraran días hábiles los sábados, los domingos, el 10. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 10. de mayo, 5 de mayo, 10. y 15 de septiembre, 20 de noviembre, 10. de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercerº segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; dicta lo siguiente:

## RESULTADOS.

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFPA/26.1/3S.4/0017-2025 de veintitrés de abril del dos mil veinticinco, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED], por conducto de su representante legal, en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] específicamente en el sitio con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 [REDACTED]

**SEGUNDO.** En desahogo a la orden de inspección citada en el Resultando inmediato anterior, el veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veinticinco se levantó el acta de inspección número PFPA/26.1/3S.4/0017-2025, en el que se asentaron diversos hechos y omisiones relacionados con el objeto de la visita en cuestión; asimismo, consta que el personal de inspección comisionado determinó e impuso a [REDACTED] una medida de seguridad prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (artículo 170, fracción I), cuya vigilancia y aplicación, compete a este Órgano Desconcentrado, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales afectando vegetación natural de Selva Baja Caducifolia y construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, en el caso concreto para un para un desarrollo inmobiliario consistente en un condominio, proyecto denominado [REDACTED] detalladas en el acta de inspección citada, en una superficie total de 3,529.81 metros cuadrados, en el [REDACTED] en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P [REDACTED] en el lugar con ubicación en las siguientes coordenadas:

Vértices	Coordenada X	Coordenada Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]

SECRETARÍA  
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OAXACA  
2025

<sup>2</sup> Actual denominación conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80, Transitorios Primero, Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Se eliminan 19 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S 4/0017-2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

Así como de los demás instrumentos directamente relacionados con las obras y actividades que dieron lugar a la imposición de la Clausura de referencia; por lo que se procedió a la colocación de sellos de clausura en el sitio objeto de la citada visita de inspección, como a continuación se indica:

SELLOS DE CLAUSURA CON FOLIOS	UBICACIÓN
PFPA/26.1/3S.4/0017-2025 - 01	Costado interior de planta baja
PFPA/26.1/3S.4/0017-2025 - 02	Fachada posterior
PFPA/26.1/3S.4/0017-2025 - 03	Fachada lateral

Sujetando su levantamiento a lo establecido en la orden de inspección citada en el Resultando que antecede, específicamente a la exhibición del ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que tenga relación directa e inmediata con las obras y actividades descritas en el acta de inspección multicitada, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la firma del acta de inspección correspondiente; plazo que a la fecha del presente ya transcurrió en exceso, sin que la persona interesada haya cumplido con dicha condición.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número 009 de trece de mayo de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] por conducto de su representante legal, fijándole las probables violaciones que quedaron subsistentes en el presente procedimiento y ordenándole medidas correctivas; proveído que se le notificó el diecinueve siguiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

**CUARTO.** Por medio de los escritos presentados en esta Unidad Administrativa el diecinueve y veintitrés de mayo del dos mil veinticinco [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; ocursos y probanzas que se ordenaron glosar a este expediente mediante auto de veintitrés de junio siguiente.

**QUINTO.** Que mediante acuerdo número 008 de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, notificado a través de rotulón del día hábil siguiente, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se tuvo a [REDACTED] allanándose al presente procedimiento Administrativo; asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya presentado alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTM, en virtud de tratarse de información personal no confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO UNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Independencia número 709, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C. P. 68000, Teléfonos: (951) 5169078, 5169213, 51411991

[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



74

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

Se eliminan 24 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.1/3S 4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

- Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades de cambio de uso de suelo<sup>3</sup> de áreas forestales o terrenos forestales<sup>4</sup>, con presencia de vegetación forestal<sup>5</sup> de Selva Baja Caducifolia, para actividades de desarrollo inmobiliario correspondiente a la preparación del sitio y construcción en una superficie de 2,180.81 metros cuadrados del proyecto denominado "[REDACTED]", ubicado en el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], específicamente en el sitio con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P [REDACTED], que al momento de la visita de inspección de referencia, comprendía las siguientes obras: Área de registro para el ingreso; Área de almacenamiento (provisional); Baños; Área de almacenamiento de material (fierro), en su mayor parte implicó remoción de vegetación; Excavación en el que se tiene proyectado un sótano (en su mayor parte implicó remoción de vegetación); por cuya ejecución se realizó la remoción de vegetación forestal de selva baja caducifolia, modificando con ello la vocación natural del terreno o área forestal inspeccionado; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar antes citado, se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección, cuenta con los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son una temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados<sup>6</sup>, altura de 30 a 28 metros sobre el nivel del mar<sup>7</sup>, topografía accidentada a manera de lomeríos, con pendientes abruptas o acantilado que colinda con el océano pacífico, suelo poco desarrollado, así como flora y fauna silvestre.

Se observó terreno de lomeríos accidentado y rocoso, presentando un suelo tipo regosol<sup>8</sup>, con una pendiente abrupta hacia el mar del 50 al 90%, por lo que se tiene la presencia de un acantilado<sup>9</sup>, con una capa de suelo orgánico de 1 a 2 centímetros de espesor sobre estas crece y se desarrolla vegetación natural de estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo, que por las características de las hojas, tallo, frutos, se pueden diferenciar las especies conocidas como cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), ébano, copal (*Bursera spp.*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), palo de arco (*Apoplanesia paniculata*), papelillo (*Bursera simaruba*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), palo iguanero (*Caesalpinia eriostachys*), pochote (*Ceiba aesculifolia*), *Coccoloba barbadensis*, *Guazuma ulmifolia*, *Acacia cornigera*, *Leucaena leucocephala*, *Cordia dentata*, *Jacquinia macrocarpa*, entre otras, con alturas entre 2 a 7 metros y diámetros en tallo de 5 hasta 20 centímetros; en cuanto a la estructura arbustiva y herbácea se observaron las siguientes especies: *Jacquinia macrocarpa*, *Wigandia urens* y *Tournefortia mutabilis*. Igualmente crecen cactáceas como nopalés (*Opuntia sp.*) y pitayos (*Stenocereus sp.*), dada la composición, estructura y especies presentes se tiene la presencia de un área forestal, con vegetación característica de Selva baja caducifolia, con presencia de acantilado, así

<sup>1</sup> REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se consideraran las definiciones contenidas en la ley y las siguientes... Fracción I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

<sup>2</sup> LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXI. Terreno forestal: Es el que está sujeto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.

<sup>3</sup> LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

<sup>4</sup> Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

<sup>5</sup> Altura tomada con ayuda de un GPS map 65S, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

<sup>6</sup> Suelos poco desarrollados, formados a partir de materiales no consolidados y en áreas de pendientes acusadas.

<sup>7</sup> Definición de Acantilado: "Un acantilado es una formación geológica con una pendiente abrupta y vertical que comúnmente se halla en la costa. Se forma a lo largo del tiempo debido a procesos erosivos como la acción del agua, viento y movimientos tectónicos. La constante erosión desgasta las rocas, creando paredes empinadas. La composición de las rocas y la exposición a los elementos determinan la altura y apariencia del acantilado. Pueden variar desde unos pocos metros hasta cientos de metros." SIC. GEO encyclopédia. <https://www.geocyclopedia.com/que-es-un-acantilado-y-como-se-forma-802.html>.

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan 22 páginas testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

mismo el predio inspeccionado se encuentra a una distancia de 68 metros del mar (Océano Pacífico), por lo que se observó el oleaje del mar y las mareas, con presencia de vientos provenientes del mar, observando igualmente fauna silvestre como reptiles (lagartijas), así como aves silvestres características de ecosistemas costeros, conocidos comúnmente como garzas, fragatas y aves playeras.

Los acantilados antes señalados, tienen pendientes abruptas e inclinadas, las cuales varían entre 50% y 90% de inclinación<sup>10</sup>.

Por las características físico biológicas del lugar inspeccionado, y considerando que se tiene la presencia del Océano Pacífico y la presencia de un acantilado, nos encontramos dentro de un ecosistema costero<sup>11</sup>, con presencia de un área forestal o terreno forestal<sup>12</sup>, con vegetación forestal<sup>13</sup> característica de Selva Baja Caducifolia.

En esta vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas) y aves; en las ramas y fustes de los árboles se observaron aves alimentándose de frutos y nidos; indicando la presencia de fauna silvestre que ocupa esta área como hábitat<sup>14</sup>.

El área inspeccionado corresponde a un área forestal o terreno forestal con vegetación forestal de selva baja caducifolia, con presencia un ecosistema costero con acantilado, donde se observaron obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario consistente en condominios y obras y actividades relacionadas, por lo cual se georreferenció cada uno de los vértices del polígono en campo, usando para ello un Navegador satelital GPS map 65S marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, observando una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, las coordenadas se registraron en formato UTM. De lo anterior se obtuvo el siguiente cuadro de coordenadas:

Vértices	Coordenada X	Coordenada Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]

Este predio colinda al Norte y Este con vegetación de selva baja caducifolia, al Sur con acantilado y océano Pacífico, y al Oeste con una calle privada, no observando instalación de alumbrado o drenaje en este lugar. Es de señalar que el total del predio inspeccionado corresponde a una superficie total de [REDACTED] metros



SECRETARÍA  
DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<sup>10</sup> Dato tomado con ayuda de un inclinómetro (Smart Tool Factory)

<sup>11</sup> De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 36. Para los efectos de esta Ley se entiende por XIII Bis - Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

<sup>12</sup> LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.

<sup>13</sup> LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

<sup>14</sup> Un hábitat es un lugar que cumple con las condiciones de alimento, aire, agua, suelo, espacios de refugio y protección para los seres vivos. Un bosque, un lago o un desierto son ejemplos de hábitats. Ya que constituyen lugares fundamentales para la reproducción y supervivencia de plantas y animales (<https://www.gob.mx/conanp/es/articulos/compartiendo-habitat?idiom=es>)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan 5 palabras y 2 imágenes testadas con fundamento en Art. 113 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

cuadrados<sup>15</sup>, donde se constató la ejecución de obras y actividades; sin embargo, sólo en un área de ~~XXXX~~ 61 metros cuadrados se realizó por parte de la persona interesada la remoción de vegetación forestal antes descrita para el cambio de uso del suelo. En dicha área se realizaron diversas obras y actividades como derribo o remoción total de la vegetación forestal de especies arbustivas y arbóreas descritas con anterioridad; toda vez que se observó restos de vegetación forestal, como fustes y raíces, así como el despalme del terreno, cortes del terreno con ayuda de maquinaria pesada, formando un talud que tienen una altura de 6 metros, con la finalidad de nivelar el terreno y llevar acabo las construcciones que más adelante se describen.

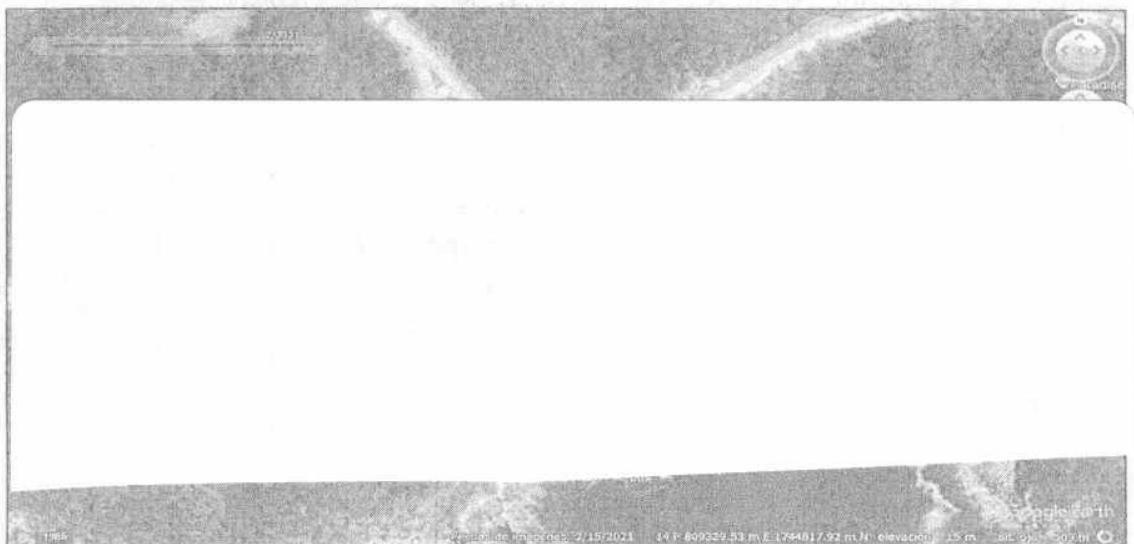
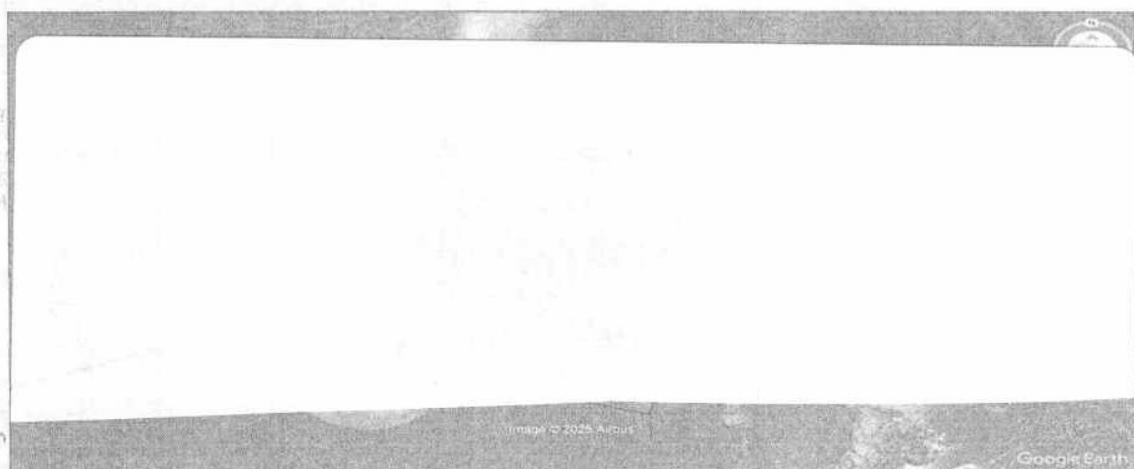


Imagen satelital de febrero de 2021 (de la que se tiene una superficie afectada 1,349 m<sup>2</sup> con anterioridad al citado año).



Georreferenciación del área inspeccionada (identificación de las áreas de las obras y actividades descritas en el acta de inspección origen de este asunto).

\* Obtenido con ayuda de un GPS map 655, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Se eliminan 7 palabras y 1 imagen  
testadas con fundamento en Art. 115  
primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la  
LGTAIP, en su caso de tratarse de  
información considerada como  
confidencial, por contener datos  
personales concernientes a una persona  
identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008



Página de documento: 3/11/2023 - 14:17 109398.60 mts 13.637700 mts 10.000000 mts 0.000000 mts

Georreferenciación del área inspeccionada, con identificación de las áreas de las obras y actividades descritas en el acta de inspección origen de este asunto (polígonos delimitados con líneas en color negro), extrapolado con las superficies previamente afectadas por el cambio de uso del suelo que no fueron responsabilidad de la persona interesada (polígonos delimitados en color rojo).

Es de indicar que conforme a lo circunstanciado durante la visita de inspección origen de este expediente administrativo, se realizó una retrocesión o regresión con ayuda del programa Google Earth Pro, con la finalidad de que con apoyo de las imágenes obtenidas se determinara si existieron obras o actividades anteriores en el lugar inspeccionado, observando que antes de dos mil veintiuno ya se habían realizado obras y actividades en el predio inspeccionado en una superficie de 1,349.00 metros cuadrados, es decir ya se había realizado el cambio de uso de suelo en la superficie antes mencionada, que no fue responsabilidad de la persona interesada, por lo tanto se tiene una superficie afectada recientemente de 2,180.81 metros cuadrados de cambio de uso del suelo de áreas forestales por la remoción de vegetación natural de selva baja caducifolia, por la ejecución del proyecto inspeccionado, como se muestra en las imágenes satelitales del programa Google Earth Pro que más adelante se ingresan.

En el predio inspeccionado se ejecutaron obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED], que implicó el cambio de uso del suelo de áreas forestales en una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, por parte de la persona interesada derivado de la remoción de vegetación forestal antes descrita; obras y actividades consistentes en:

- Área de registro para el ingreso: Consiste en una construcción, con techo de lámina galvanizada y paredes de concreto, piso rústico de tierra, con dimensiones de 2 metros de ancho por 4 metros de largo en una superficie de 8 metros cuadrados en este espacio se lleva el registro de todas las personas, material y equipo que ingresar o salir del proyecto inspeccionado.
- Área de almacenamiento (provisional); con dimensiones de 12 metros de largo por 10 metros de ancho, por una superficie de 120 metros cuadrados, en donde se observó el almacenamiento de material pétreo.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



26

Se eliminan 7 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

- **Baños:** Consiste en una construcción rústica provisional, con techo y paredes de lámina galvanizada, piso rústico de tierra, con dimensiones de 2.5 metros de ancho por 6.15 metros de ancho, con una superficie de **15.37 metros cuadrados** y cuatro comparticiones, el agua residual generada por estos baños se conducen a la red de drenaje municipal.
- Se observó en dirección al Sureste un área con dimensiones de 10 metros de largo por 5.70 metros de ancho, por una superficie de **57 metros cuadrados**, en donde se observó el almacenamiento de **material** (fierro), como varilla, armes, etc.; precisando que sólo una parte de dicha área implicó la remoción de vegetación forestal y otra parte correspondía a un área ya impactada con anterioridad, por lo que para efectos del cambio de uso del suelo se considera únicamente una parte de la superficie total antes citada.
- Se observó una **excavación** con una profundidad 7 a 11 metros, con dimensiones de 21.80 metros de largo por 20 metros ancho, en una superficie de **436 metros cuadrados**, en esta se tiene proyectado un sotano, con un avance de 90%; precisando que sólo una parte de dicha área implicó la remoción de vegetación forestal y otra parte correspondía a un área ya impactada con anterioridad, por lo que para efectos del cambio de uso del suelo se considera únicamente una parte de la superficie total antes citada.

A dicho de la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto, se asentó que para el proyecto visitado se tiene proyectado las siguientes obras: Una alberca, área de reservación, áreas verdes, estacionamiento, gimnasio y bodegas que aún no se empieza su construcción; asimismo, la citada persona indicó que la obra inspeccionada comenzó a construirse en septiembre del dos mil veinticuatro y que presenta un avance total general del 28%.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural<sup>16</sup> de los terrenos forestales de selva baja caducifolia que ahí existía; área forestal localizada dentro de un ecosistema costero con presencia de acantilado, para la construcción del proyecto denominado ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, que corresponde a las obras antes descritas y que se relacionan directamente con condominios, sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado **obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de una obra civil consistente en desarrollo inmobiliario relativo a un condominio, que afecta un ecosistema costero con presencia de acantilado, con vegetación forestal de selva baja caducifolia, en una superficie total de ~~436m²~~ metros cuadrados, en la que se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar donde se encuentran las obras y/o actividades

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 30.- Para los efectos de esta Ley se entiende por... Fracción XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.



Se eliminan 29 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 008.

➤ **Nivel primero y segundo:** Construido a base de material industrializado como es acero (varilla de 3/8", 1/2", 3/4", 5/8" y 1"), concreto premezclado, madera para cimbra, cada nivel contará con tres departamentos que constarán de dos habitaciones, con las siguientes características: piso de mármol, paredes de aplanado de estuco, techo de plafón de tabla roca con pintura y con acabados de mármol; así mismo contarán con baños cada habitación, recamara principal y una recamara adicional, cocina, sala y comedor, patio de servicio y terraza con alberca privada, estos niveles se encuentran en etapa de construcción con un avance de 20%. Al momento de la presente visita no se observan personas realizando trabajos en la obra.

Al momento de la presente visita se observa que en el primer nivel se encuentran muros de tabicón y castillos con caderas de concreto armado, así mismo no se observaron personas realizando trabajos en el área del proyecto.

- A un costado del edificio antes mencionado se observan 8 columnas y cimbrado para la construcción de un **segundo edificio**, el cual es la continuidad del primer edificio, con dimensiones de 12 metros de ancho por 18.49 metros de largo en una superficie de **221.88 metros cuadrados**, que aún no se llega a unirse ya que hasta el momento de la vista de inspección se encuentra el cimbrado y columnas en la superficie antes mencionada, esta área se encuentra en etapa de construcción de planta baja, con un avance de construcción de 40%, y un avance general del 5% para este segundo edificio, al momento de la presente vista no se observa personas realizando trabajos en el lugar.
- Se observó en dirección al Este del edificio antes mencionado, una **excavación** con una profundidad 7 a 11 metros, con dimensiones de 21.80 metros de largo por 20 metros ancho, en una superficie de **436 metros cuadrados**, en esta se tiene proyectado un sótano, el cual está en la parte inferior del edificio dos, con un avance de 90%.

Asimismo, a dicho del inspeccionado, recalca que para el proyecto visitado se tiene proyectado también las siguientes obras: una alberca, área de reservación, áreas verdes, estacionamiento, gimnasio y bodegas que **aún no se empieza su construcción**.

Durante el recorrido de campo no se observaron personas realizando obras y/o actividades en la obra civil, a decir de la persona que atiende la presente diligencia, la obra inspeccionada comenzó a construirse en septiembre de dos mil veinticuatro, presenta un avance total general del 28% al respecto.

Con dichas obras y actividades se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, recalculo que se realizó una retrocesión o regresión donde se observó que antes de dos mil veintiuno ya se había afectado una superficie de 1,349.00 metros cuadrados es decir ya se había llevado a cabo el cambio de uso de suelo; por lo tanto, se tiene que hasta el momento de la presente vista de inspección en una superficie reciente afectada de 2,180.81 metros cuadrados, donde se afectó vegetación natural de selva baja caducifolia (en los términos precisados en el numeral 1 que antecede), así como la afectación de ecosistemas costeros por la construcción de un desarrollo inmobiliario consistente en un condominio, toda vez que en el recorrido se observa la presencia de un acantilado y el océano pacífico; donde se modificó la vocación y topografía natural del ecosistema costero de acantilado por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario en etapa de preparación del sitio y construcción, que se están ejecutando dentro de un ecosistema costero de acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, en el que se producen afectaciones al ambiente por su ejecución (como en la presente actuación se detalla), sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

Dicha obras y actividades y el lugar o zona inspeccionada presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 16 de 31 del acta de inspección de referencia.

III. Con los escritos detallados en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, por conducto de su representante legal, compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.1/3S.4/0017-2025 de veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veinticinco y por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 009 de trece de mayo siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>17</sup>, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rúbrico y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado" (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de las violaciones señaladas en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

<sup>17</sup> El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realizarán las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintiseis.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

Se eliminan 123 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 008.

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en él que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 009 de trece de mayo de dos mil veinticinco, notificado el diecinueve siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial el diecinueve y veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, a través de los cuales, [REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED], manifestó lo que a derecho de su representada convino en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente; así como al procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento número 009 de trece de mayo del mismo mes y año, notificado el diecinueve siguiente; por lo que se procede al análisis correspondiente:

En ese orden de ideas, mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la persona interesada, por conducto de su apoderado legal, manifiesta lo siguiente:

"El que suscribe, [REDACTED], en mi carácter de Apoderado Legal de la persona moral [REDACTED], conforme a lo acreditado mediante el Instrumento Notarial número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED], otorgado ante la Fe del Lic. [REDACTED] Notario Adscrito a la Notaría Pública Número [REDACTED] de [REDACTED], el cual anexo en copia simple para el expediente, y copia certificada para su cotejo, el cual solicito me sea devuelto por ser de utilidad para diversos trámites; manifiesto bajo protesta de decir verdad que las facultades que ostengo no me han sido revocadas, modificadas ni limitadas en forma alguna hasta la presente fecha. Proporciono para los efectos legales a que haya lugar mis números de contacto [REDACTED] y [REDACTED] y mi correo electrónico [REDACTED]. Asimismo, señalo como domicilios para oír y recibir notificaciones el ubicado en C.P. [REDACTED] y C.P. [REDACTED]. Asimismo, autorizo para tales efectos al [REDACTED] así como a los [REDACTED] y a los [REDACTED] en términos del artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente..." Sí.

Atento a ello, mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la persona interesada señalando domicilios para oír y recibir notificaciones; el primero ubicado en [REDACTED] y el segundo, ubicado en [REDACTED] y autorizando para tales efectos a [REDACTED] de manera indistinta; por lo que deberá estarse a dicho proveído.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

INSPECCIONADO: 

EXP. ADMVO. N° : PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

No se omite señalar que de la lectura del citado escrito, se desprende que únicamente se acredita la personalidad de la persona que representa legalmente a la interesada en el presente procedimiento, señalando domicilio y autorizadas para recibir notificaciones de dichas personas; de lo que se establece que con dicho ocурso no controvierte los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; lo que abunda en lo innecesario de analizar de fondo los argumentos en cita; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por cuanto a las probanzas ofrecidas en el escrito de cuenta, los mismos sólo acreditarían la identidad de las personas indicadas en las mismas, como ciudadanos mexicanos inscritos en el Registro de electores; sin embargo, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origin de este asunto.

En ese orden de ideas, mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED], quien se ostenta como Apoderado Legal de [REDACTED], manifiesta lo siguiente:

„Que encontrándome dentro del plazo otorgado en el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO 009 de fecha 13 de mayo de 2025, legalmente notificado el 19 de mayo del 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparezco ante usted para aceptar las irregularidades administrativas observadas, por lo que en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 345 del Código Federal de Procedimientos civiles, solicito a usted de la manera más atenta y respetuosa que, a la brevedad posible se dicte la Resolución Administrativa que a derecho proceda, tal y como lo ordenan dichos dispositivos, los cuales a la letra establecen:

*Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.*

*ARTICULO 345. Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.*

Con esta aceptación, mi representada asume la responsabilidad del daño a la vegetación del predio, que si bien, no se tomó en cuenta en esta gestión por haberse adquirido el sitio ya impactado y con construcciones, también lo es, que en todo momento se ha expresado la preocupación por la conservación del entorno, se ha dispuesto material vegetativo y viveros con material local, para que usted en su momento determine las acciones que se deben realizar para la compensación del daño ambiental..." Sic.

Con el escrito de cuenta, el promovente reconoce expresamente aceptar las irregularidades administrativas observadas, toda vez que realizó la construcción de las obras descritas con antelación.

Dichas manifestaciones constituyen una confesión de los hechos atribuidos a la persona interesada, en relación a la ejecución de las obras y actividades constatadas al momento de la visita de inspección origin de este asunto; atendiendo a ello y que no controvierte los hechos constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo, consistentes en que las mismas se ejecutaron en el lugar con las características físico biológicas presentes en el lugar descrito en el acta de inspección de referencia y que se ejecutaron sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se tiene que reconoce (por no





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: XXXXXXXXXXXXXX

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

controvertirlo frontalmente) el incumplimiento o violación a lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º párrafo primero, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos que se le instauró este procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticinco; confesión y presunción que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199, 200, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron manifestaciones realizadas por la persona interesada; al ser hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica y por las razones que las sustentan, lo que las siguientes tesis establecen:

**"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.<sup>18</sup>

**"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."<sup>19</sup>

**"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa".<sup>20</sup>

Por otra parte, es de indicarle que independientemente de que parte del predio inspeccionado ya había sido impactado por la remoción de vegetación (1,349.00 metros cuadrados) por tercera persona y en fechas anteriores a la compra del lugar inspeccionado; ello no le exime de su obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable al caso concreto, específicamente a lo previsto en los artículos 28 párrafo primero, fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º párrafo primero, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; preceptos legales que son de orden público e interés social, tal y como lo dispone el numeral 1 de la citada Ley; preceptos legales que sujetan a que, previo a la ejecución de obras y actividades contempladas en los mismos, las personas obtengan la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental; por lo

<sup>18</sup> Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Septima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

<sup>18</sup> Tesis difundida, Tercera y Cuarta Civil, página 177, Octava Epoca, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común.

<sup>20</sup> Testis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

que la persona interesada, previo a la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución debió obtener la citada autorización; obligación ambiental con la que no cumplió en el caso concreto; por lo tanto, su argumento no es idóneo para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia.

Continúa manifestando el promovente lo siguiente:

*...En ese sentido, y por así convenir a los intereses de mi representada, mediante el presente proveído se renuncia a los términos procesales correspondientes, a fin de que se emita a la brevedad posible la Resolución Administrativa correspondiente.*

*Por lo anteriormente expuesto, a usted Mtra. Estela Hernández Vásquez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente...*

Al respecto, es de indicarse, que su renuncia a los términos procesales correspondientes, fueron proveídas mediante acuerdo número 008 de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual, se le tuvo renunciando en su perjuicio al plazo probatorio que le fue concedido en el acuerdo de emplazamiento número 009 de trece de mayo dos mil veinticinco, notificado el diecinueve siguiente; y por cuanto a su solicitud referente a que se le tenga renunciando al plazo para alegatos, en el citado proveído se le notificó como improcedente conceder lo solicitado, en estricto respecto a su derecho de audiencia, toda vez que dicho plazo no le había sido notificado, conforme al debido proceso, al amparo de los principios de certeza y seguridad jurídicas, en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta autoridad estaba en la obligación de cumplir con dicha formalidad esencial del procedimiento previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con los escritos detallados y analizados en el presente inciso, la persona interesada exhibió las probanzas consistentes en:

1. Copia certificada ante Notario Público y copia simple cotejada por personal adscrito a esta Unidad Administrativa del Instrumento Notarial número [REDACTED] pasado ante la fe del Licenciado César Veyra Salgado, Notario Adscrito a la Notaría Pública número dos, de la Ciudad de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, de [REDACTED], respecto al otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas a favor de [REDACTED], otorgado por [REDACTED] a través de su Administrador Único.

Con dicha probanza, únicamente se acredita la personalidad jurídica de [REDACTED] como apoderado legal a la interesada en el presente procedimiento, sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

2. Copia simple por duplicado de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]
3. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED]

Las mismas sólo acreditan la identidad de [REDACTED] como ciudadanos mexicanos inscritos en el Registro de Electores, sin que constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.





80

Se eliminan 12 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada con los escritos de cuenta, y las pruebas exhibidas con el mismo, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Por lo analizado en los incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, es de resaltar que ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, no vertió argumentos válidos para desvirtuar o subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; asimismo, tampoco controvirtió frontalmente tales hechos y omisiones; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas.

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticinco, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones contenidas en dicho emplazamiento que la tienen como responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>21</sup>

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFPA/26.1/3S.4/0017-2025 del veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.<sup>22</sup>

**III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.<sup>23</sup>

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>24</sup>, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.1/3S.4/0017-2025 de veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.**

21 Tesis VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995. Página: 291, Registro: 204707.

22 «18024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004.

Pág. 1276.

23 Junto Atrayente No. 11/89/4056/88 - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Registrado Poriente.

Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27»

24 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA  
PROFECIA  
PROFECIA



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

Se eliminan 25 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial pueden auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente reglamento, del personal subalterno de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personal de la Profepa que les esté adscrito.

La Profepa puede solicitar el auxilio para el ejercicio de sus atribuciones, del personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora o investigadora federal.

La Profepa para realizar acciones y procedimientos administrativos de investigación, inspección y vigilancia puede pedir el auxilio y acompañamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal dedicadas a la seguridad nacional, así como de las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de los convenios de coordinación que para este efecto se suscriban.

Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento e la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tehor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de impacto ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstaciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente en el [REDACTED] específicamente en el sitio con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P Y1744890, se observó lo siguiente:

Se eliminan 12 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

- El lugar o zona objeto de la visita de inspección, cuenta con los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son una temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados<sup>25</sup>, altura de 30 a 28 metros sobre el nivel del mar<sup>26</sup>, topografía accidentada a manera de lomeríos, con pendientes abruptas o acantilado que colinda con el océano pacífico, suelo poco desarrollado, así como flora y fauna silvestre.

Se observó terreno de lomeríos accidentado y rocoso, presentando un suelo tipo regosol<sup>27</sup>, con una pendiente abrupta hacia el mar del 50 al 90%, por lo que se tiene la presencia de un acantilado<sup>28</sup>, con una capa de suelo orgánico de 1 a 2 centímetros de espesor sobre estas crece y se desarrolla vegetación natural de estrato arbóreo, arbustivo y herbácea, que por las características de las hojas, tallo, frutos, se pueden diferenciar las especies conocidas como cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), ébano, copal (*Bursera spp.*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), palo de arco (*Apoplanesia paniculata*), papellillo (*Bursera simaruba*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), palo iguanero (*Caesalpinia eriostachys*), pochote (*Ceiba aesculifolia*), Coccobola barbadensis, Guazuma ulmifolia, Acacia cornigera, Leucaena leucocephala, Cordia dentata, Jacquinia macrocarpa, entre otras, con alturas entre 2 a 7 metros y diámetros en tallo de 5 hasta 20 centímetros, en cuanto a la estructura arbustiva y herbácea se observaron las siguientes especies: *Jacquinia macrocarpa*, *Wigandia urens* y *Tournefortia mutabilis*. Igualmente crecen cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y pitayos (*Stenocereus sp.*), dada la composición, estructura y especies presentes se tiene la presencia de un área forestal, con vegetación característica de Selva baja caducifolia, con presencia de acantilado, así mismo el predio inspeccionado se encuentra a una distancia de 68 metros del mar (Océano Pacífico), por lo que se observó el oleaje del mar y las mareas, con presencia de vientos provenientes del mar; observando igualmente fauna silvestre como reptiles (lagartijas), así como aves silvestres características de ecosistemas costeros, conocidos comúnmente como garzas, fragatas y aves playeras.

Los acantilados antes señalados, tienen pendientes abruptas e inclinadas, las cuales varían entre 50% y 90% de inclinación<sup>29</sup>.

Por las características físicas y biológicas del lugar inspeccionado, y considerando que se tiene la presencia del Océano Pacífico y la presencia de un acantilado, nos encontramos dentro de un ecosistema costero<sup>30</sup>, con presencia de un área forestal o terreno forestal<sup>31</sup>, con vegetación forestal<sup>32</sup> característica de Selva Baja Caducifolia.

En esta vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas) y aves; en las ramas y fustes de los árboles se observaron aves alimentándose de frutos y nidos; indicando la presencia de fauna silvestre que ocupa esta área como hábitat<sup>33</sup>.

El área inspeccionado corresponde a un área forestal o terreno forestal con vegetación forestal de selva baja caducifolia, con presencia un ecosistema costero con acantilado, donde se observaron obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario consistente en condominios y obras y actividades relacionadas, por lo cual se georreferenció cada uno de los vértices del polígono en campo, usando para ello un Navegador satelital GPS map 65S marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, observando una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, las coordenadas se registraron en formato UTM. De lo anterior se obtuvo el siguiente cuadro de coordenadas:

Vértices	Coordenada X	Coordenada Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO

<sup>25</sup> Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

<sup>26</sup> Altura tomada con ayuda de un GPS map 65S, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

<sup>27</sup> Suelos poco desarrollados, formados a partir de materiales no consolidados y en áreas de pendientes acusadas.

<sup>28</sup> Definición de Acantilado: "Un acantilado es una formación geológica con una pendiente abrupta y vertical que comúnmente se halla en la costa. Se forma a lo largo del tiempo debido a procesos erosivos como la acción del agua, viento y movimientos tectónicos. La constante erosión desgasta las rocas, creando paredes empinadas. La composición de las rocas y la exposición a los elementos determinan la altura y apariencia del acantilado. Pueden variar desde unos pocos metros hasta cientos de metros." SIC. GEO encyclopædia. <https://www.geocyclopedia.com/que-es-un-acantilado-y-como-se-forma-802.html>.

<sup>29</sup> Dato tomado con ayuda de un inclinómetro (Smart Tool Factory).

<sup>30</sup> De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por. XIII Bis - Ecosistemas costeros. Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales, los humedales costeros tales como las lagunas interdunares, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables, los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres, que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

<sup>31</sup> LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.

<sup>32</sup> LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas andas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

<sup>33</sup> Un hábitat es un lugar que cumple con las condiciones de alimento, aire, agua, suelo, espacios de refugio y protección para los seres vivos. Un bosque, un lago o un desierto son ejemplos de hábitats. Ya que constituyen lugares fundamentales para la reproducción y supervivencia de plantas y animales (<https://www.gob.mx/conanp/es/articulos/compartiendo-habitat?idiom=es>).





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan 14 palabras y 2 imágenes testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable



37

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 008.

5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]

Este predio colinda al Norte y Este con vegetación de selva baja caducifolia, al Sur con acantilado y océano Pacífico, y al Oeste con una calle privada, no observando instalación de alumbrado o drenaje en este lugar. Es de señalar que el total del predio inspeccionado corresponde a una superficie total de 3,529.81 metros cuadrados<sup>34</sup>, donde se constató la ejecución de obras y actividades; sin embargo, sólo en un área de 2,180.81 metros cuadrados se realizó por parte de la persona interesada la remoción de vegetación forestal antes descrita para el cambio de uso del suelo. En dicha área se realizaron diversas obras y actividades como derribo o remoción total de la vegetación forestal de especies arbustivas y arbóreas descritas con anterioridad; toda vez que se observó restos de vegetación forestal, como fustes y raíces, así como el despalme del terreno, cortes del terreno con ayuda de maquinaria pesada, formando un talud que tienen una altura de 6 metros, con la finalidad de nivelar el terreno y llevar a cabo las construcciones que más adelante se describen.

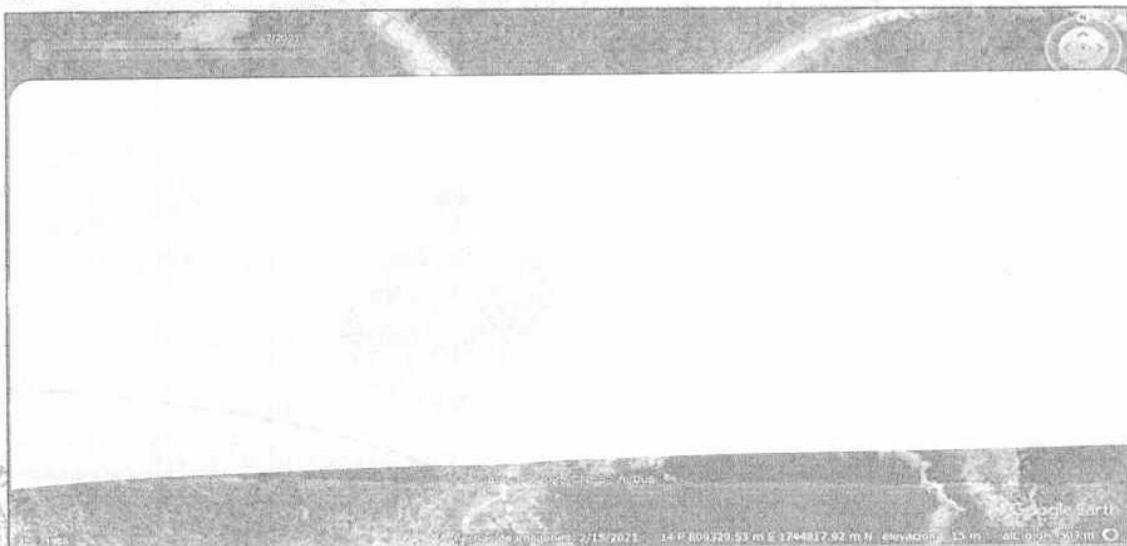
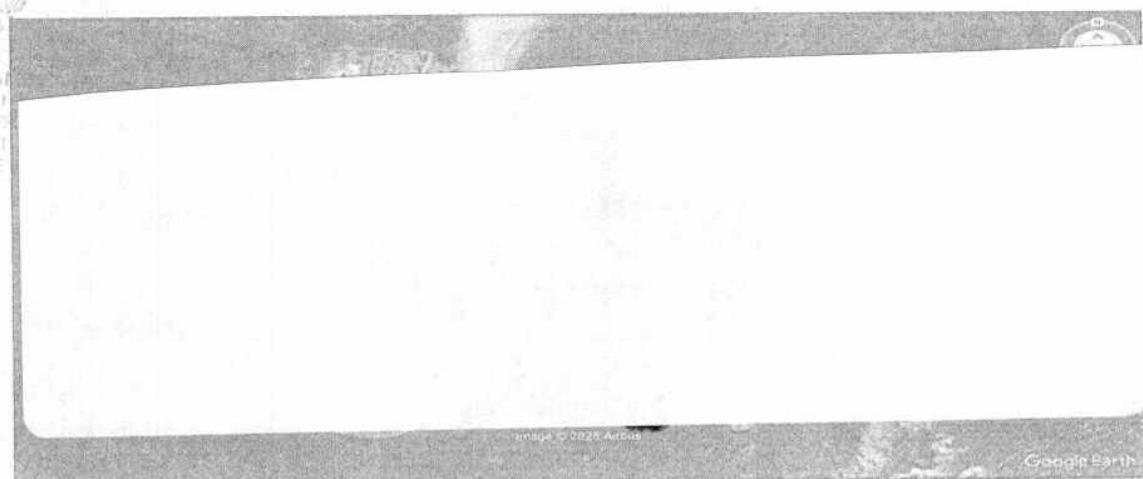


Imagen satelital de febrero de 2021 (de la que se tiene una superficie afectada 1,349 m<sup>2</sup> con anterioridad al citado año).



\*Obtenido con ayuda de un GPS map 655, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

Georreferenciación del área inspeccionada (identificación de las áreas de las obras y actividades descritas en el acta de inspección origen de este asunto).

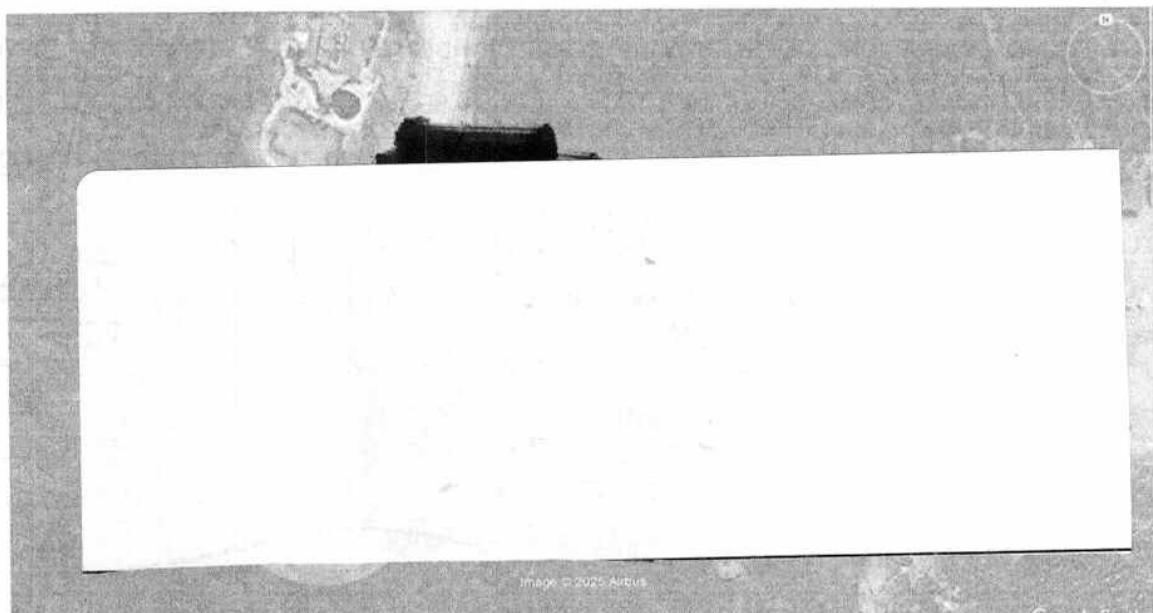


Image © 2025 Airbus

Google Earth

Fechas de imágenes: 27/11/2023 - 14 P 805386.60 m | 17419.77-6.4 m | elevación: 20 m | alt. obj: 253 m

Georreferenciación del área inspeccionada, con identificación de las áreas de las obras y actividades descritas en el acta de inspección origen de este asunto (polígonos delimitados con líneas en color negro), extrapolado con las superficies previamente afectadas por el cambio de uso del suelo que no fueron responsabilidad de la persona interesada (polígonos delimitados en color rojo).

Es de indicar que conforme a lo circunstanciado durante la visita de inspección origen de este expediente administrativo, se realizó una retrocesión o regresión con ayuda del programa google Earth Pro, con la finalidad de que con apoyo de las imágenes obtenidas se determinara si existieron obras o actividades anteriores en el lugar inspeccionado, observando que antes de dos mil veintiuno ya se habían realizado obras y actividades en el predio inspeccionado en una superficie de 1,349.00 metros cuadrados, es decir ya se había realizado el cambio de uso de suelo en la superficie antes mencionada, que no fue responsabilidad de la persona interesada, por lo tanto se tiene una superficie afectada recientemente de 2,180.81 metros cuadrados de cambio de uso del suelo de áreas forestales por la remoción de vegetación natural de selva baja caducifolia, por la ejecución del proyecto inspeccionado, como se muestra en las imágenes satelitales del programa google Earth Pro que más adelante se ingresan.

En el predio inspeccionado se ejecutaron obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] que implicó el cambio de uso del suelo de áreas forestales en una superficie de 2,180.81 metros cuadrados, por parte de la persona interesada derivado de la remoción de vegetación forestal antes descrita; obras y actividades consistentes en:

- **Área de registro para el ingreso:** Consiste en una construcción, con techo de lámina galvanizada y paredes de concreto piso rústico de tierra, con dimensiones de 2 metros de ancho por 4 metros de largo en una superficie de 8 metros cuadrados en este espacio se lleva el registro de todas las personas, material y equipo que ingresa o sale del proyecto inspeccionado.
- **Área de almacenamiento (provisional):** con dimensiones de 12 metros de largo por 10 metros de ancho, por una superficie de 120 metros cuadrados, en donde se observó el almacenamiento de material pétreo.
- **Baños:** Consiste en una construcción rústica provisional, con techo y paredes de lámina galvanizada, piso rústico de tierra, con dimensiones de 2.5 metros de largo por 6.15 metros de ancho, con una superficie de 15.37 metros cuadrados y cuatro compartimentos, el agua residual generada por estos baños se conducen a la red de drenaje municipal.
- Se observó en dirección al Sureste un área con dimensiones de 10 metros de largo por 5.70 metros de ancho, por una superficie de 57 metros cuadrados, en donde se observó el almacenamiento de material (fierro), como varilla, armes, etc., precisando que solo una parte de dicha área implicó la remoción de vegetación forestal y otra parte correspondía a un área



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Independencia número 709, Distrito de Juárez, Ciudad C.P. 68001, Teléfonos (951)-5160078, 5168213, 5141991 | www.gob.mx/profepa

Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada o confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

ya impactada con anterioridad, por lo que para efectos del cambio de uso del suelo se considera únicamente una parte de la superficie total antes citada.

- Se observó una excavación con una profundidad 7 a 11 metros, con dimensiones de 21.80 metros de largo por 20 metros ancho, en una superficie de 436 metros cuadrados, en esta se tiene proyectado un sótano, con un avance de 90%, precisando que sólo una parte de dicha área implicó la remoción de vegetación forestal y otra parte correspondía a un área ya impactada con anterioridad, por lo que para efectos del cambio de uso del suelo se considera únicamente una parte de la superficie total antes citada.

A dicho de la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto, se asentó que para el proyecto visitado se tiene proyectado las siguientes obras: Una alberca, área de reservación, áreas verdes, estacionamiento, gimnasio y bodegas que aún no se empleza su construcción; asimismo, la citada persona indicó que la obra inspeccionada comenzó a construirse en septiembre del dos mil veinticuatro y que presenta un avance total general del 28%.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural<sup>15</sup> de los terrenos forestales de selva baja caducifolia que ahí existía, área forestal localizada dentro de un ecosistema costero con presencia de acantilado, para la construcción del proyecto denominado "RESIDENCIAL TURÍSTICO", que corresponde a las obras antes descritas y que se relacionan directamente con condominios, sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la calidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno; así como la situación que aquej guarda respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

2. El área inspeccionada corresponde a un ecosistema costero con presencia de acantilado, además de área o terreno forestal con de vegetación forestal de selva baja caducifolia, donde se observaron obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario consistente en condominios y obras relacionadas, en el lugar detallado en el numeral 1 que antecede y éste presenta las mismas características físicas y biológicas o elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), así como, vegetación detalladas en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran; lugar en el que se realizaron las siguientes obras y actividades:

#### PROYECTO RESIDENCIAL TURÍSTICO:

En este predio que tiene una superficie total de 3,529.81 metros cuadrados, en donde se está construyendo un desarrollo inmobiliario consistente en un condominio denominado proyecto "RESIDENCIAL TURÍSTICO" se observan las siguientes obras y actividades:

- Área de registro para el ingreso: Consiste en una construcción, con techo de lámina galvanizada y paredes de concreto, piso rústico de tierra, con dimensiones de 2 metros de ancho por 4 metros de largo en una superficie de 8 metros cuadrados en este espacio se lleva el registro de todas las personas, material y equipo que ingresa o sale del proyecto inspeccionado.

#### NATURALES

- Área de almacenamiento (provisional); con dimensiones de 12 metros de largo por 10 metros de ancho, por una superficie de 120 metros cuadrados, en donde se observa el almacenamiento de material pétreo.

#### ESTADO DE OAXACA

- Baños: Consiste en una construcción rústica provisional, con techo y paredes de lámina galvanizada, piso rústico de tierra, con dimensiones de 2.5 metros de largo por 6.15 metros de ancho, con una superficie de 15.37 metros cuadrados y cuatro compartimentos, el agua residual generada por estos baños se conducen a la red de drenaje municipal.

- Se observó en dirección al Sureste un área con dimensiones de 10 metros de largo por 5.70 metros de ancho, por una superficie de 57 metros cuadrados, en donde se observa el almacenamiento de material (fierro), como varilla, armes, etc. Así mismo no se observan personas trabajando en el lugar inspeccionado.

- En dirección al sur del Área de registro para el ingreso, se observó la construcción de un edificio de tres niveles, con cimentación de zapatas corridas y aisladas, este edificio con dimensiones de 16.44 metros de largo por 18.49 metros de

<sup>15</sup>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.-Para los efectos de esta Ley se entiende por Fracción XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

ancho, en una superficie de 303.976 metros cuadrados, por lo tanto, se tiene una superficie total de 911.93 metros cuadrados de construcción por los tres niveles, a decir de la persona que atiende la diligencia se tiene proyectado un edificio de 5 niveles, con tres departamentos en cada nivel, tienen un avance general del proyecto de construcción del 28%, donde se observa las siguientes características:

- Planta baja: Construida a base de material industrializado como es acero (varilla de 3/8", 1/2", 3/4", 5/8" y 1"), concreto premezclado, madera para cimbra, el cual consta de tres departamentos con los siguientes espacios dos recamaras, con pisos de mármol, muros de tabicón con aplanado de estuco, con baños con acabado de mármol, con techo de plafones de tabla roca con pintura y aire acondicionado, de estos tres departamentos antes mencionado, uno ellos, ya se encuentra construido en su totalidad, los restantes están en proceso de construcción. Al momento de la presente visita no se observaron personas realizando trabajos en la obra civil.
- Nivel primero y segundo: Construido a base de material industrializado como es acero (varilla de 3/8", 1/2", 3/4", 5/8" y 1"), concreto premezclado, madera para cimbra, cada nivel contará con tres departamentos que constaran de dos habitaciones, con las siguientes características: piso de mármol, paredes de aplanado de estuco, techo de plafón de tabla roca con pintura y con acabados de mármol; así mismo contaran con baños cada habitación, recamara principal y una recamara adicional, cocina, sala y comedor, patio de servicio y terraza con alberca privada, estos niveles se encuentran en etapa de construcción con un avance de 20%. Al momento de la presente visita no se observan personas realizando trabajos en la obra.

Al momento de la presente visita se observa que en el primer nivel se encuentran muros de tabicón y castillos con cadenas de concreto armado, así mismo no se observaron personas realizando trabajos en el área del proyecto.

- A un costado del edificio antes mencionado se observan 8 columnas y cimbrado para la construcción de un segundo edificio, el cual es la continuidad del primer edificio, con dimensiones de 12 metros de ancho por 18.49 metros de largo en una superficie de 221.88 metros cuadrados, que aún no se llega a unirse ya que hasta el momento de la vista de inspección se encuentra el cimbrado y columnas en la superficie antes mencionada, esta área se encuentra en etapa de construcción de planta baja, con un avance de construcción de 40%, y un avance general del 5% para este segundo edificio, al momento de la presente vista no se observa personas realizando trabajos en el lugar.
- Se observó en dirección al Este del edificio antes mencionado una excavación con una profundidad 7 a 11 metros, con dimensiones de 21.80 metros de largo por 20 metros ancho, en una superficie de 436 metros cuadrados, en esta se tiene proyectado un sótano, el cual está en la parte inferior del edificio dos, con un avance de 90%.

Asimismo, a dicho del inspeccionado, recalca que para el proyecto visitado se tiene proyectado también las siguientes obras: una alberca, área de reservación, áreas verdes, estacionamiento, gimnasio y bodegas que aún no se empieza su construcción.

Durante el recorrido de campo no se observaron personas realizando obras y/o actividades en la obra civil, a decir de la persona que atiende la presente diligencia, la obra inspeccionada comenzó a construirse en septiembre de dos mil veinticuatro, presenta un avance total general del 28% al respecto.

Con dichas obras y actividades se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, recalculo que se realizó una retrocesión o regresión donde se observó que antes de dos mil veintiuno ya se había afectado una superficie de 1,349.00 metros cuadrados es decir ya se había llevado a cabo el cambio de uso de suelo; por lo tanto, se tiene que hasta el momento de la presente vista de inspección en una superficie reciente afectada de 2,180.81 metros cuadrados, donde se afectó vegetación natural de selva baja caducifolia (en los términos precisados en el numeral 1 que antecede), así como la afectación de ecosistemas costeros por la construcción de un desarrollo inmobiliario consistente en un condominio; toda vez que en el recorrido se observa la presencia de un acantilado y el océano pacífico; donde se modificó la vocación y topografía natural del ecosistema costero de acantilado por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario en etapa de preparación del sitio y construcción, que se están ejecutando dentro de un ecosistema costero de acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, en el que se producen afectaciones al ambiente por su ejecución (como en la presente actuación se detalla), sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, en el lugar inspeccionado en el asunto que nos ocupa, se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena





Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: XXXXXXXXXXXXXX

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo.

De lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente corresponde a un área forestal de Selva Baja Caducifolia, en el que se removió vegetación natural forestal que la conforman para la ejecución de las obras de construcción observadas en la citada diligencia de inspección.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la superficie total donde se ejecuta el proyecto en mención, corresponde a **3,529.81 metros cuadrados**, donde se constató la ejecución de obras y actividades; sin embargo, sólo en un área de 2,180.81 metros cuadrados se realizó por parte de la persona interesada la remoción de vegetación forestal antes descrita para el cambio de uso del suelo.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la calidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario, relativo a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario, consistente en un condominio (proyecto denominado "RESIDENCIAL TURÍSTICO") dentro de un área forestal con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, en una superficie total de 2,180.81 metros cuadrados (que abarca las siguientes obras y actividades directamente relacionadas con el citado proyecto: Área de registro para el ingreso; Área de almacenamiento (provisional); Baños; Área de almacenamiento de material (fierro), en su mayor parte implicó remoción de vegetación; Excavación en el que se tiene proyectado un sótano (en su mayor parte implicó remoción de vegetación).

Por la ejecución de las obras y actividades referidas en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución, se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación natural que ahí existía para la preparación del sitio y construcción de las obras detalladas en dicho Considerando, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3º fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>38</sup>; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales; y además que dicho cambio de uso del suelo es para actividades de desarrollo inmobiliario; ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consta que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; por lo tanto, con ello se acredita plenamente que incurrió en violaciones a lo previsto en los artículos citados.

Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.





84

Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

fe, celeridad y economía procedural previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo.

De lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente corresponde a un área forestal de Selva Baja Caducifolia, en el que se removió vegetación natural forestal que la conforman para la ejecución de las obras de construcción observadas en la citada diligencia de inspección.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la superficie total donde se ejecuta el proyecto en mención, corresponde a **3,529.81 metros cuadrados**, donde se constató la ejecución de obras y actividades; sin embargo, sólo en un área de 2,180.81 metros cuadrados se realizó por parte de la persona interesada la remoción de vegetación forestal antes descrita para el cambio de uso del suelo.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la calidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

Dichas obras y actividades corresponden a **un desarrollo inmobiliario, relativo a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario, consistente en un condominio (proyecto denominado [REDACTED]) dentro de un área forestal con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, en una superficie total de 2,180.81 metros cuadrados (que abarca las siguientes obras y actividades directamente relacionadas con el citado proyecto: Área de registro para el ingreso; Área de almacenamiento (provisional); Baños; Área de almacenamiento de material (fierro), en su mayor parte implicó remoción de vegetación; Excavación en el que se tiene proyectado un sótano (en su mayor parte implicó remoción de vegetación).**

Por la ejecución de las obras y actividades referidas en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución, se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación natural que ahí existía para la preparación del sitio y construcción de las obras detalladas en el Considerando, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3º fracción I-Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>136</sup>; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales; y además que dicho cambio de uso del suelo es para actividades de desarrollo inmobiliario; ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución **debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consta que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; por lo tanto, con ello se acredita plenamente que incurrió en violaciones a lo previsto en los artículos citados.

<sup>136</sup> Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan 11 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

Por otra parte, con base en lo señalado en líneas que anteceden, se establece que el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se ubica en un ecosistema costero con acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, lo que actualiza la hipótesis normativa de ecosistema costero del artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

**XIII Bis.- Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Con base en lo anterior, se establece que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente, se ubica dentro de un ecosistema costero de dunas costeras con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, cercana al océano pacífico, a una altura de 30 a 28 metros sobre el nivel del mar, lo que la ubica dentro de la zona costera (por estar cercano al Océano), zona costera que abarca hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario, relativo a obras y actividades referentes a la construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a la preparación del sitio y construcción de un condominio del proyecto denominado [REDACTED] dentro de un ecosistema costero con acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, en una superficie total de [REDACTED] metros cuadrados.

Asimismo, con base en lo expuesto en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticinco, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero de acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos) con lo que se acredita el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 2 de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acredító que [REDACTED], es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Independencia número 709, Oaxaca de Juárez, Oaxaca C. P. 68000. Teléfonos (951) 5190078, 5189213, 5141991 www.gob.mx/profepa

Se eliminan 8 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: 

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.1/3S.4/0017-2025 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de las violaciones que se le imputan a , mediante acuerdo de emplazamiento número 009 de trece de mayo de dos mil veinticinco, por las violaciones en que incurrió la persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

 E) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>37</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11**  
**Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del

<sup>37</sup> Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996, rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer tercero párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensivamente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 38"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

**IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticinco, consistentes en:**

1. Presentar ante esta Unidad Administrativa, el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.  
39. Tesis: 1a., CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824; Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROFECIA DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las obras y actividades que se ejecutan en superficies detalladas en el punto PRIMERO de este acuerdo, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído deberá abstenerse de realizar las obras y actividades citadas en el punto PRIMERO del presente acuerdo, hasta que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual deberán informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuenten en otras materias.
3. En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, para que esta autoridad determine lo conducente deberán presentar un peritaje en el que se determine el grado de afectación ambiental y un Programa Calendarizado de las Medidas de Mitigación y Compensación que apliquen o pretendan aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades detalladas en el punto PRIMERO de este proveído; en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones Municipales, Estatales o Federales, con que cuenten en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

- I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- VI. Impacto.
- VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:
  - Tablas de medidas e impactos,
  - Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
  - Programa de ejecución de medidas.
- VIII. Conclusiones.
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

CONSIDERANDO

Por lo fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior, se acredita que la persona interesada [REDACTED] no exhibió prueba alguna del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los numerales 1 y 2 anteriores transcritas, por lo que las mismas se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los en los artículos 28 primer párrafo



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por el [REDACTED], en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 primer párrafo, fracciones VII y IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

#### A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, son graves en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

Con base en el análisis realizado en los Considerandos que anteceden, de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

En este sentido, la importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (eia), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



4X

Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPICCIÓN:** [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.**

medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para destinárlas a cualquier otro uso, descritas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, se realizó la remoción de la vegetación natural del ecosistema costero con presencia de acantilado, correspondiente a un área forestal con vegetación forestal de selva baja caducifolia, por lo que para la ejecución de las obras y actividades de dicho proyecto previamente se realizó la remoción de vegetación en un área forestal considerada como área forestal o terreno forestal<sup>40</sup>, con vegetación forestal<sup>41</sup> **en una superficie de 2,180.81 metros cuadrados** que existía en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, con especies conocidas como: cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), ébano, copal (*Bursera spp.*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), palo de arco (*Apoplanesia paniculata*), papelillo (*Bursera simaruba*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), palo iguanero (*Caesalpinia eriostachys*), pochote (*Ceiba aesculifolia*), *Coccocoba barbadensis*, *Guazuma ulmifolia*, *Acacia cornigera*, *Leucaena leucocephala*, *Cordia dentata*, *Jacquinia macrocarpa*, entre otras, con alturas entre 2 a 7 metros y diámetros en tallo de 5 hasta 20 centímetros; en cuanto a la estructura arbustiva y herbácea se observaron las siguientes especies: *Jacquinia macrocarpa*, *Wigandia urens* y *Tournefortia mutabilis*. Igualmente crecen cactáceas como nopales (*Opuntia sp.*) y pitayos (*Stenocereus sp.*); lo anterior se traduce en daños al ambiente, consistentes en:

- ✓ La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar. Con la ejecución del cambio de uso del suelo del área forestal realizada en el lugar inspeccionado, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- ✓ Daño a la vegetación (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicos-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ El incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ La degradación de suelos y tierras.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su

<sup>40</sup> LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.

<sup>41</sup> LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiaridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

remoción, tales como:

- La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
- La generación de oxígeno;
- El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
- La modulación o regulación climática;
- La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
- La protección y recuperación de suelos;

Servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Con las obras y actividades, se le da otra vocación natural al terreno inspeccionado en este asunto, ya que por la remoción de la vegetación y los cortes de talud en el terreno no se permitirá la regeneración natural de la vegetación que existía en el lugar inspeccionado, asimismo, se pierden hábitats y nichos de la fauna silvestre en el lugar; al haber cambio de uso de suelo en este terreno forestal, se pierden servicios ambientales; se afecta el suelo ya que no se produce e incorpora materia orgánica al mismo, se reduce la infiltración del agua pluvial, que se expresa en falta de nutrientes y agua para las plantas, y al no existir vegetación, se promueve la erosión y degradación del suelo, se pierde el paisaje natural del lugar; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.

Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Por otra parte, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se sabe que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a un ecosistema costero con presencia de acantilado, correspondiente a un área forestal con vegetación forestal de selva baja caducifolia, por lo tanto, las obras que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera impactos ambientales adversos o afectaciones en los ecosistemas costeros, tales como:

- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación;
- Afectación al suelo y al subsuelo por la excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje natural;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras, desde la preparación del sitio, hasta la construcción de las obras civiles de concreto realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera desde la etapa de preparación del sitio, la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en el lugar inspeccionado, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



PROFECIA  
PROFEPA



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros de acantilado, que juegan un papel importante en el medio ambiente, perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua, del aire y del paisaje.

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), así como aves silvestres características de ecosistemas costeros, conocidos comúnmente como garzas, fragatas y aves playeras, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y acantilados para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodriguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

JEDIO ANTE  
NA Con dichas obras y actividades se afecta el ecosistema costero con presencia de acantilado, y correspondiente a un área forestal con vegetación forestal de selva baja caducifolia, asimismo se modificó la vocación y topografía natural del área impactada y posteriormente la construcción de la obra civil contendiente a un desarrollo inmobiliario consistente en condominios y obras relacionadas, por lo que no se permitirá la regeneración de la vegetación natural del lugar, que se traduce en pérdida de los hábitats y nichos de la fauna silvestre, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los impactos negativos, sinérgicos, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se hace constar que corresponde a un ecosistema costero de dunas costeras con vegetación de dunas costeras; por lo tanto, en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades antes detalladas, su **estado base** correspondía a un ecosistema en el que no existían obras de construcción con material industrializado y de concreto, por lo que no se había deteriorado o afectado al nivel actual; consecuentemente, por la ejecución de las referidas obras y actividades se producen afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por lo que las acciones causantes de los daños o afectaciones ambientales descritas lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción realizadas en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna silvestre).

En virtud de lo anterior, se concluye un **daño al ambiente**<sup>42</sup>, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como flora, fauna, suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo expuesto, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico<sup>43</sup>, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

<sup>42</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de esta Ley.

<sup>43</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan 8 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna; dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4º, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, el [REDACTED], no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Independencia número 209, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000. Teléfono: (051)-5180073, 8183213, 5141991. [www.gob.mx/2025](http://www.gob.mx/2025)



Se eliminan 36 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 1/3S 4/0017-2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

veinticinco, punto CUARTO, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, lo que abunda para considerar como grave la violación en que incurrió.

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [REDACTED] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento 009 de trece de mayo de dos mil veinticinco, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Mediante los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el diecinueve y veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la persona interesada no vierte manifestaciones en relación con sus condiciones socioeconómicas, no obstante haberle requerido

Por otra parte, en cumplimiento al artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad analiza lo circunstanciado en la hoja 3 de 31 del acta de inspección número PFPA/26.1/3S.4/0017-2025 del veintitrés y veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, en el que se señaló:

*"En seguida, y para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes requieren a [REDACTED]  
[REDACTED], acredite las condiciones económicas del [REDACTED], a cuyo requerimiento, no aporta documentos al respecto, ya que no tiene tal información en este momento..."*

Por otra parte, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26 1/3S 4/0017-2025, de veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se sabe que se ejecutaron diversas obras por parte de la persona infractora, detalladas en el Considerando II de esta resolución; de lo que se tiene que de tal hecho probado, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativa a que tiene la solvencia y capacidad económica para ejecutarlas

Asimismo, en el expediente administrativo en el que se actúa obra la documental publica consistente en copia certificada ante Notario Público y copia simple cotejada por personal adscrito a esta Unidad Administrativa del Instrumento Notarial número [REDACTED], pasado ante la fe del Licenciado César Veyra Salgado, Notario Adscrito a la Notaría Pública número dos, de la Ciudad de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, de [REDACTED] respecto al otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas a favor de [REDACTED] otorgado por [REDACTED]  
[REDACTED], a través de su Administrador Único, el cual establece que el objeto principal de la persona interesada es la promoción inmobiliaria en general, compra, venta, promoción, arrendamiento, consignación, construcción, reconstrucción, remodelación, acondicionamiento y remodelación, acondicionamiento y demolición, por cuenta propia o de terceros, de toda clase de bienes inmuebles; en general, efectuar todos los actos, operaciones y contratos, así como otorgar y suscribir cualquier clase de documentos que sean necesarios para realizar su finalidad social, de lo que se desprende que tiene la capacidad económica de realizar dicho objeto.

Asimismo se advierte que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

#### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ██

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S 4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la persona interesada, es una sociedad mercantil, de la especulación entendiendo por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

*"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiendo por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

*"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona moral IMBASA & XILO, S.A. DE C.V., derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

que cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las violaciones a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

#### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED] sí bien es cierto no quería incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las



Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 1/3S 4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.<sup>44</sup>

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de qué es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

#### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

44 Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época: 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8; Julio de 2014, Tomo 1, Pág. 154, Tesis Aislada (Civil).



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan 31 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

"MULTAS, INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. <sup>45</sup>"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. <sup>46</sup>"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. <sup>47</sup>"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII y 80 fracciones XI, XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$80,329.40 M.N. (OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 710 (SETECIENTOS DIEZ) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por en haber realizado obras y actividades del cambio de uso del suelo de áreas forestales en una superficie de 2,180.81 metros cuadrados, con presencia de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, para actividades de desarrollo inmobiliario correspondiente a la preparación del sitio y construcción de un condominio referente al proyecto denominado [REDACTED], ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en el sitio con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P[REDACTED] que al momento de la visita de inspección de referencia, comprendía las siguientes obras: Área de registro para el ingreso; Área de almacenamiento (provisional); Baños; Área de almacenamiento de material (fierro), en su mayor parte implicó remoción de vegetación; Excavación en el que se tiene proyectado un sótano (en su mayor parte implicó remoción de vegetación); por cuya ejecución se realizó la remoción de vegetación forestal de selva baja caducifolia, modificando con ello la vocación natural del terreno o área forestal inspeccionado, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

2. Una multa de \$150,476.20 M.N. (CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,330 (MIL TRESCIENTOS

<sup>45</sup> Tesis: VI.30.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002. Con número de registro: 186216.

<sup>46</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época; Con número de registro: 256378.

<sup>47</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005. Con número de registro: 179586.







Se eliminan 46 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAPI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

de [REDACTED] en la coordenada de referencia UTM  
DATUM WGS84 ZONA 14 P [REDACTED] en el lugar con ubicación en las siguientes  
coordenadas:

Vértices	Coordenada X	Coordenada Y
1	1	1
2	2	2
3	3	3
4	4	4
5	5	5
6	6	6
7	7	7
8	8	8
9	9	9

Clausura fue ejecutada como medida de seguridad el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Condicionado su levantamiento hasta que [REDACTED] en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las superficies de los polígonos cuya clausura se determinó e impuso en el acta de inspección origen del presente asunto; lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene el levantamiento de dicha sanción y el retiro de los sellos de clausura respectivos.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de [REDACTED] que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada durante la circunstanciación del acta de inspección origen de este expediente y reiterada mediante acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticinco, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales afectando vegetación natural de Selva Baja Caducifolia y construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, en el caso concreto para un desarrollo inmobiliario consistente en un condominio, proyecto denominado "██████████" detalladas en el acta de inspección citada en una superficie total de 3,529.81 metros cuadrados, en el ██████████.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



03

Se eliminan 22 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

[REDACTED] en el lugar con las coordenadas antes descritas, ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, toda vez que la persona infractora no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el citado Considerando II, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticinco, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticinco, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto CUARTO, del acuerdo de emplazamiento número 009 de trece de mayo de dos mil veinticinco; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según STADDO establecido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2. **Presentar un programa de mitigación y compensación** por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en proponer acciones de desarrollo sustentable o sostenible que proporcionen un beneficio al medio ambiente y sus elementos naturales, a fin de generar un efecto positivo alternativo o equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos; programa que deberá presentar, para su aprobación, ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca **dentro del término de veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que esta autoridad determine lo conducente.

En dicho programa deberá contemplarse como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de su elaboración.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas del programa.
- ✓ Ubicación del lugar donde se implementará el programa.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona en el que se aplicarán las acciones de compensación y mitigación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria o la instancia pertinente para poder ejecutar el programa propuesto.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de las acciones de mitigación y compensación propuestos en el programa.
- ✓ Materiales y/o equipo.
- ✓ Presupuesto del programa propuesto.
- ✓ Cronograma de actividades.
- ✓ Conclusiones.

La propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada del programa propuesto; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa propuesto como medida de mitigación y compensación, deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado de su cumplimiento, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su ejecución, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por este Órgano Desconcentrado.

3. Deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



PROFECIA  
PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008

hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

Lo anterior, a efecto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad normativa determine lo procedente en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

4. Deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas y en el supuesto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le niegue la autorización, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 17 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2). TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:





Se eliminan 54 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28, primer párrafo, fracciones VII y IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, primer párrafo, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley citada en primer término; 5º primer párrafo, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, 55 y 57 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI, XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$80,329.40 M.N. (OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 710 (SETECIENTOS DIEZ) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por en haber realizado obras y actividades del cambio de uso del suelo de áreas forestales en una superficie de 2,180.81 metros cuadrados, con presencia de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, para actividades de desarrollo inmobiliario correspondiente a la preparación del sitio y construcción de un condominio referente al proyecto denominado [REDACTED], ubicado en el [REDACTED] P. Distrito "M" [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en el sitio con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P. [REDACTED] que al momento de la visita de inspección de referencia, comprendía las siguientes obras: Área de registro para el ingreso; Área de almacenamiento (provisional); Baños; Área de almacenamiento de material (fierro), en su mayor parte implicó remoción de vegetación; Excavación en el que se tiene proyectado un sótano (en su mayor parte implicó remoción de vegetación); por cuya ejecución se realizó la remoción de vegetación forestal de selva baja caducifolia, modificando con ello la vocación natural del terreno o área forestal inspeccionado, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

2. Una multa de \$150,476.20 M.N. (CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA), que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario consistente en un condominio, que afecta un ecosistema costero con presencia de acantilado, con vegetación forestal de selva baja caducifolia, en una superficie total de 3,529.81 metros cuadrados, en la que se realizaron obras y actividades que se detallan en el Considerando II numeral 1 de esta resolución relativas al proyecto denominado [REDACTED], en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Distrito de [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en el sitio con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P. [REDACTED] sin contar previo a ello con la autorización en materia de





Se eliminan 47 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Haciendo un monto total de \$230,805.60 M.N. (DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 2,040 (DOS MIL CUARENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

3. Con fundamento en los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 52 fracción LIII, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED]**, la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales afectando vegetación natural de Selva Baja Caducifolia y construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, en el caso concreto para un desarrollo inmobiliario consistente en un condominio, proyecto denominado '**[REDACTED]**' detalladas en el acta de inspección citada, en una superficie total de 3,529.81 metros cuadrados, en el [REDACTED] Distrito de Pochutla, en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P [REDACTED], en el lugar con ubicación en las siguientes coordenadas:

Vértices	Coordenada X	Coordenada Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan 18 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



PROFECIA PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

9

Clausura fue ejecutada como medida de seguridad el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Condicionado su levantamiento hasta que [REDACTED], en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

**ÚNICO.** EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las superficies de los polígonos cuya cláusura se determinó e impuso en el acta de inspección origen del presente asunto; lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene el levantamiento de dicha sanción y el retiro de los sellos de clausura respectivos.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de [REDACTED] que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

**TERCERO.** Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Se eliminan 4 palabras testadas con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

**QUINTO.** Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SEXTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento

SECRETARIA DE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROFEPA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.1/3S.4/0017-2025  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 008.

de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

OCTAVO. En términos de los numerales 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, a [REDACTED] por conducto de su representante o apoderado legal, [REDACTED], en cualquiera de los siguientes domicilios señalados para oír y recibir notificaciones: 1) El ubicado en [REDACTED]; o 2) El localizado en [REDACTED]. [REDACTED], y autorizando para tales efectos a

Así lo resuelve firma la M. en D.A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco -

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE  
LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE MEXICO